Anexo 6 referido en los Capítulos 7 y 8 Reservas en Relación con Medidas Vigentes

- 1. La Lista de una Parte señala, de conformidad con el párrafo 1 de los artículos 66 y 101, las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (a) el artículo 58 ó 98 (Trato Nacional);
 - (b) el artículo 59 ó 99 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (c) el artículo 64 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración);
 - (d) el artículo 65 (Requisitos de Desempeño); o
 - (e) el artículo 100 (Presencia Local);

y, en ciertos casos, indica compromisos de liberalización inmediata o futura.

- 2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:
 - (a) "Sector" se refiere al sector en general en el que se toma una reserva;
 - (b) "Subsector" se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
 - (c) "Clasificación Industrial" se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;
 - (d) "Tipo de Reserva" especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 anterior sobre la cual se toma una reserva;
 - (e) "Nivel de Gobierno" indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma una reserva;
 - (f) "Medidas" identifica las leyes vigentes, reglamentos u otras medidas, tal y como se califiquen, cuando así se indique, por el elemento Descripción, respecto de las cuales se toma la reserva. Una medida mencionada en el elemento Medidas:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, dicha medida;
 - (g) "Descripción" establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y, con respecto a las obligaciones referidas en el párrafo 1 anterior, los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que se toma la reserva; y
 - (h) "Calendario de Reducción" indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
- 3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo contra el que se toma la reserva. En la medida que:

- (a) el elemento Calendario de Reducción establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, el elemento Calendario de Reducción prevalecerá sobre todos los otros elementos:
- (b) el elemento Medidas esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento Descripción, el elemento Medidas, tal y como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- (c) el elemento Medidas no esté así calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que sería poco razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
- 4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente de esa Parte como condición para la prestación de un servicio en su Área, al tomarse una reserva sobre una medida con relación al artículo 98, 99 ó 100, operará como una reserva con relación al artículo 58, 59 ó 65, en lo que respecta a tal medida.
- 5. Para el propósito de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a los porcentajes máximos de participación de capital extranjero, según se indique en la lista de México, la inversión extranjera indirecta llevada a cabo en tales actividades a través de empresas mexicanas con capital mexicano mayoritario no será tomada en cuenta, provisto que tales empresas no estén controladas por la inversión extranjera.
- 6. El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Ley número 228 de 1949) (Foreign Exchange and Foreign Trade Law), tal y como se indica en la Lista de Japón, significa el requisito de que un inversionista de México o una empresa de Japón que el inversionista de México posee o controla, presente una notificación referente a la inversión que se pretenda efectuar al Ministro de Finanzas y al Ministro a cargo de la industria correspondiente. Si los Ministros consideran que la inversión puede afectar adversamente la seguridad nacional, el orden público o seguridad pública, o el manejo sano de la economía nacional, podrán efectuar recomendaciones u ordenar el cambio de la planeación de la inversión o cancelar la inversión.

7. Para los efectos de este anexo:

el término "CMAP" significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal y como se establecen en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994;

el término "concesión" significa una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;

el término "cláusula de exclusión de extranjeros" significa la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la sociedad; y

el término "JSIC" significa los dígitos de la Clasificación Industrial Estándar de Japón, tal y como se establecen por la Oficina de Estadísticas, Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones, Clasificación Industrial Estándar de Japón, revisada el 7 de marzo de 2002.

Lista de Japón

1 Sector: Negocio de Mantenimiento de Automóviles

Subsector: Negocio de Reparación y Desarmado de Vehículos

Automotores

Clasificación Industrial: JSIC 86 Servicios de Mantenimiento de

Automóviles

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Road Vehicle Law (Law No. 185 of 1951), Capítulo 6

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda llevar a cabo el negocio de desarmado y reparación de automóviles deberá establecer un lugar de trabajo en Japón y obtener la aprobación del Director General de la Oficina de Transporte del distrito que tiene jurisdicción sobre el distrito en el que se ubica el lugar

de trabajo.

2 Sector: Servicios Prestados a las Empresas Subsector: Clasificación Industrial: JSIC 9051 Servicios Privados de Empleo JSIC 9095 Servicios de Colocación de **Trabajadores** Presencia Local (artículo 100) Tipo de Reserva: Nivel de Gobierno: Gobierno Central Medidas: Employment Security Law (Law No. 141 of 1947), Capítulo 3 Law Concerning Securing the Proper Operation of Worker Dispatching Undertakings and Improved Working Conditions for Dispatched Workers (Law No. 88 of 1985), Capítulo 2 Port Labour Law (Law No. 40 of 1988), Capítulo 4 Mariner's Employment Security Law (Law No. 130 of 1948), Capítulo 3 Descripción: Servicios Transfronterizos Una persona que pretenda proporcionar servicios privados de colocación de trabajadores o servicios de colocación, incluyendo estibadores y marineros, para empresas en Japón, deberá tener un establecimiento en Japón y obtener un permiso de, o presentar una notificación a, la autoridad competente, según sea

aplicable.

Ninguno

Calendario de Reducción:

3 Sector: Construcción

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 06 Trabajo de Construcción General,

Incluyendo el Trabajo de Construcción

Público y Privado

JSIC 07 Trabajo de Construcción por un

Contratista Especializado, Excepto

Trabajo de Instalación de Equipo

JSIC 08 Trabajo de Instalación de Equipo

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Construction Business Law (Law No. 100 of 1949), Capítulo

2

Law Concerning Recycling of Construction Materials (Law

No. 104 of 2000), Capítulo 5

Descripción: Servicios Transfronterizos

1. Una persona que pretenda llevar a cabo el negocio de la construcción deberá establecer un lugar de negocios en Japón y obtener permiso del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) o del Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el

distrito en donde se ubica el negocio.

2. Una persona que pretenda llevar a cabo el negocio de trabajos de demolición deberá establecer un lugar de negocios en Japón y registrarse ante el Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en donde se ubica el lugar

de negocios.

4 Sector: Suministro de Calor

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 3511 Servicios de Suministro de Calor

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Descripción: Inversión

El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria de suministro de calor

en Japón.

5 Sector: Información y Comunicación

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Law Concerning Nippon Telegraph and Telephone

Corporation (Law No. 85 of 1984), Artículos 6 y 10

Descripción: Inversión

1. La Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfonos (Nippon Telegraph and Telephone Corporation) no podrá registrar el nombre y la dirección en su registro de accionistas si el total de los derechos de voto detentados, directamente y/o indirectamente, por las personas mencionadas en los incisos (a) a (c) siguientes alcanza o excede un tercio:

- (a) una persona física que no tenga nacionalidad japonesa;
- (b) un gobierno extranjero o su representante; o
- (c) una persona jurídica o asociación extranjera.
- 2. Cualquier persona física que no tenga nacionalidad japonesa no podrá asumir el cargo de director o auditor de la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfono, la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfono del Este y la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfonos del Oeste (Nippon Telegraph and Telephone Corporation, Nippon Telegraph and Telephone East Corporation y Nippon Telegraph and Telephone West Corporation).

6 Sector: Información y Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones y Servicios por Internet

Clasificación Industrial: JSIC 3721* Telecomunicaciones Regionales,

Excepto los Teléfonos de Transmisión

Alámbrica

JSIC 3722* Telecomunicaciones de Larga

Distancia

JSIC 3729* Telecomunicaciones Fijas Diversas

JSIC 3731* Telecomunicaciones Móviles

JSIC 4011* Servicios por Internet

(Un asterisco (*) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades que están sujetas a la obligación del registro de conformidad con el Artículo 9 de la Ley de Negocios de Telecomunicaciones (Telecommunications

Business Law))

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Descripción: Inversión

El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a inversionistas extranjeros que pretendan invertir en negocios de telecomunicaciones y

servicios por internet en Japón.

7 Sector: Manufactura

Subsector: Fabricación de Drogas y Medicinas

Clasificación Industrial: JSIC 1763 Preparaciones Biológicas

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Descripción: Inversión

El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria de la fabricación de preparaciones biológicas en Japón. Para mayor certeza, "la industria de fabricación de preparaciones biológicas" se refiere a las actividades económicas en establecimientos que producen, principalmente, vacunas, suero, toxoide, antitoxina y algunas preparaciones similares a los productos ya mencionados, o productos hechos a base

de sangre.

8 Sector: Manufactura

Subsector: Cuero y Fabricación de Productos de Cuero

Clasificación Industrial: JSIC 1257 Ropa de Piel y Accesorios de Ropa

JSIC 1259* Ropa y Accesorios de Textiles, No

Clasificados en Otra Parte

JSIC 1794** Gelatina y Pegamentos

JSIC 202 Calzado de Plástico y Caucho, y sus

Terminaciones

JSIC 21 Fabricación de Cuero Curtido, Productos

de Cuero y Pieles

JSIC 3234* Productos Deportivos y de Atletismo

(Un asterisco (*) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades relacionadas con el cuero y la

fabricación de productos de cuero.)

(Dos asteriscos (**) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades relacionadas con pegamento

animal (nikawa) y fabricación de gelatina.)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Descripción: Inversión

El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria de la fabricación de cuero y productos de cuero en Japón.

9 Sector: Asuntos Relacionados con la Nacionalidad de una

Embarcación

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ship Law (Law No. 46 of 1899), Artículo 1

Descripción: Inversión

Se otorgará la nacionalidad japonesa a un barco cuyo propietario es una persona física de nacionalidad japonesa, o una persona jurídica establecida de conformidad con la ley japonesa, de la cual todos los representantes y no menos de dos tercios de los ejecutivos que administran los negocios de

la persona jurídica tienen la nacionalidad japonesa.

10 Sector: Servicios de Medición

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 902 Servicios de Inspección de Bienes

JSIC 903 Certificación de Inspectores

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Measurement Law (Law No. 51 of 1992), Capítulos 3,5,6 y

8

Regulations on Measurement Law (Ministerial Ordinance of Ministry of International Trade and Industry No. 69 of 1993)

Ministerial Ordinance for Designated Inspection Body, Designated Verification Body, Designated Measurement Certification Inspection Body, and Specified Measurement Certification Accreditation Body (Ministerial Ordinance of Ministry of Economy, Trade and Industry No. 72 of 1993)

Descripción: Servicios Transfronterizos

- 1. Una persona que pretenda prestar servicios de inspección periódica de instrumentos de medición especificados deberá establecer una persona jurídica en Japón, y ser designado por el Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito donde la persona pretende llevar a cabo tal inspección, o por el alcalde de la ciudad designada o el jefe del barrio o villa, en el caso de que el lugar donde la persona pretenda llevar a cabo una inspección se localice dentro del distrito de tal ciudad, barrio o villa designada.
- 2. Una persona que pretenda prestar servicios de verificación de instrumentos de medición especificados deberá establecer una persona jurídica en Japón, y ser designado por el Ministro de Economía, Comercio e Industria (Minister of Economy, Trade and Industry).
- 3. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de

certificación de mediciones, incluyendo los negocios de certificación de mediciones especificadas, deberá establecer un lugar de trabajo en Japón, y estar registrado con el Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito donde se localiza el lugar de trabajo.

- 4. Una persona que pretenda prestar servicios de inspección de instrumentos de medición especificados usados para la certificación de mediciones deberá establecer una persona jurídica en Japón y, ser designado por el Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito donde la persona pretende llevar a cabo dicha inspección.
- 5. Una persona que pretenda prestar servicios de acreditación a una persona que se dedique al negocio de certificación de mediciones especificadas, deberá establecer una persona jurídica en Japón, y ser designado por el Ministro de Economía, Comercio e Industria (Minister of Economy, Trade and Industry).
- 6. Una persona que pretenda prestar servicios de calibración de los instrumentos de medición y otros servicios deberá establecer una persona jurídica en Japón, y ser designado por el Ministro de Economía, Comercio e Industria (Minister of Economy, Trade and Industry).

11 Sector: Servicios Médicos, Cuidado Médico y Asistencia Social

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 7599 Servicios Diversos de Seguro Social,

Asistencia Social y Cuidado

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Law Concerning Collection of Labour Insurance Premium

(Law No. 84 of 1969), Capítulo 4

Enforcement Regulations for the Law Concerning Collection

of Labour Insurance Premium (Ministerial Ordinance of

Ministry of Labour No. 8 of 1972)

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sólo una asociación de propietarios de negocios o una federación de tales asociaciones aprobadas por el Ministro de Salud, Trabajo y Asistencia Social (Minister of Health, Labour and Welfare), de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón, puede llevar a cabo un negocio de aseguramiento laboral asignado por los propietarios de negocios. Una asociación que pretenda llevar a cabo tales negocios de aseguramiento laboral de conformidad con leyes y reglamentos de Japón deberá establecer una oficina en Japón, y obtener la aprobación del Ministro de Salud, Trabajo y Asistencia Social (Minister of Health, Labour and

Welfare).

12 Sector: Minería

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 05 Minería

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Mining Law (Law No. 289 of 1950), Capítulos 2 y 3

Descripción: Inversión y Servicios Transfronterizos

Sólo un nacional japonés o una persona jurídica japonesa puede tener derechos mineros o derechos de renta mineros.

13 Sector: Industria del Petróleo

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 053 Producción de Petróleo Crudo y Gas

Natural

JSIC 181 Refinación de Petróleo

JSIC 182 Aceites Lubricantes y Grasas (no

elaborados en refinerías de petróleo)

JSIC 1841* Materiales para Pavimentación

JSIC 1899* Productos Diversos de Petróleo y

Carbón

JSIC 4711* Almacenamiento

JSIC 4721* Almacenamiento en Refrigeración

JSIC 5231 Petróleo (comercio al por mayor)

JSIC 6031 Estaciones de Petróleo (estaciones de

servicio de gasolina)

JSIC 6032* Tiendas de Combustible, Excepto

Estaciones de Servicio de Gasolina

JSIC 9099** Servicios Diversos Prestados a las

Empresas, No Clasificados en Otra

Parte

(Un asterisco (*) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades relacionadas con la industria del petróleo.)

(Dos asteriscos (**) sobre el dígito JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo tal dígito están limitadas a las actividades relacionadas con la industria del gas licuado de petróleo.)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Descripción: Inversión

El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria del petróleo en Japón. Todos los productos químicos orgánicos tales como etileno, glicol de etileno y policarbonatos están fuera del alcance de la industria del petróleo. Por lo tanto, la notificación previa bajo la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) no se requiere para la inversión en la fabricación

de estos productos.

14 Sector: Industria Primaria Relacionada con la Agricultura, la

Silvicultura y la Pesca (excepto aquella cubierta por el anexo

7)

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 01 Agricultura

JSIC 02 Silvicultura

JSIC 03 Pesca

JSIC 04 Acuacultura

JSIC 6224 Cooperativas Agrícolas

JSIC 6225 Cooperativas de Pesca y de Tratamiento

Pesquero

JSIC 791 Asociaciones Cooperativas de

Agricultura, Silvicultura y Pesca, No

Clasificados en Otra Parte

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Descripción: Inversión

El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria primaria relacionada con la agricultura, silvicultura y pesca en Japón.

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8011 Oficinas de Abogados

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Lawyers Law (Law No. 205 of 1949), Capítulos 3, 4, 4-2 y 5

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda prestar servicios legales requiere estar calificada como abogado ("Bengoshi") de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón, y establecer una oficina en el distrito del colegio local de abogados al cual la

persona pertenece.

Una empresa que pretenda prestar servicios legales deberá establecer una firma de abogados de conformidad con las

leyes y reglamentos de Japón ("Bengoshi-Hojin").

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8011 Oficina de Abogados

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Law on Special Measures Concerning the Handling of the

Legal Business by Foreign Legal Consultant (Law No. 66 of

1986), Capítulo 4

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda prestar servicios de consultor jurídico extranjero deberá estar calificada como consultor jurídico extranjero ("Gaikokuho-Jimu-Bengoshi") de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón, y establecer una oficina en el distrito del colegio local de

abogados al cual la persona pertenece.

Un consultor jurídico extranjero de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón deberá permanecer en Japón

no menos de 180 días por año.

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8012 Oficinas de Abogados de Patentes

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Patent Attorney Law (Law No. 49 of 2000), Capítulos 3, 6 y

8

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una empresa que pretenda prestar servicios de abogado de patentes ("Tokkyo-Gyoumu-Hojin") deberá establecer una corporación de negocios de patentes de conformidad con las

leyes y reglamentos de Japón.

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8021 Oficinas de Notarios Públicos y

Escribanos Judiciales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Notary Law (Law No. 53 of 1908), Capítulos 2 y 3

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sólo un nacional japonés podrá ser designado como notario

en Japón.

El notario deberá establecer una oficina en el lugar señalado

por el Ministro de Justicia (Minister of Justice).

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8021 Oficinas de Notarios Públicos y

Escribanos Judiciales

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Judicial Scrivener Law (Law No. 197 of 1950), Capítulos 3,

4, 5 y 7

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda prestar servicios de escribano judicial deberá estar calificado como escribano judicial ("Shiho-Shoshi") de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón, y establecer una oficina dentro del distrito de la asociación de escribanos judiciales a la cual la

persona pertenece.

Una empresa que pretenda prestar servicios de escribano judicial en Japón deberá establecer una corporación de escribanos judiciales ("Shiho-Shoshi-Hojin") de

conformidad con las leyes y reglamentos de Japón.

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8031 Oficinas de Contadores Públicos

Certificados

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Certified Public Accountant Law (Law No. 103 of 1948),

Capítulos 5-2 y 7

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una empresa que pretenda prestar servicios de auditoría deberá establecer una corporación de auditoría ("Kansa-Hojin") de conformidad con las leyes y reglamentos de

Japón.

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8032 Oficinas de Auditores

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Certified Public Tax Accountant Law (Law No. 237 of

1951), Capítulos 3, 4, 5-2, 6 y 7

Enforcement Regulation on Certified Public Tax Accountant

Law (Ministerial Ordinance of Ministry of Finance No. 55 of

1951)

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda prestar servicios de contador público certificado en impuestos deberá estar calificado como contador público certificado en impuestos ("Zeirishi") de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón, y establecer una oficina dentro del distrito de la asociación de contadores públicos certificados en impuestos a la cual la

persona pertenece.

Una empresa que pretenda prestar servicios de contador público certificado en impuestos deberá establecer una corporación de contadores públicos certificados en impuestos de conformidad con las leyes y reglamentos de

Japón ("Zeirishi-Hojin").

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8051 Servicios de Diseño Arquitectónico

JSIC 8097 Valuadores Certificados de Bienes

Inmuebles

JSIC 8098 Oficinas de Escribanos

Administrativos

JSIC 8099 Servicios Profesionales No

Clasificados en Otra Parte

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Architect and/or Building Engineer Law (Law No. 202 of

1950), Capítulo 5

Descripción: Servicios Transfronterizos

Un arquitecto y/o ingeniero en construcción calificado como tal de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Kenchikushi"), o una persona que emplea a dicho arquitecto y/o ingeniero en construcción, que pretenda llevar a cabo negocios de diseño, superintendencia en trabajos de construcción, trabajo administrativo relacionado con contratos de trabajos de construcción, supervisión de trabajos de construcción de edificios, examen y evaluación de edificios y, previa solicitud de remuneración de otras personas, representación en procedimientos de conformidad con las leyes y reglamentos sobre construcción, deberá

establecer una oficina en Japón.

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8092 Oficinas de Consultores Certificados

Laborales y de Seguridad Social

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Certified Social Insurance and Labour Consultants Law

(Law No. 89 of 1968), Capítulos 2-2, 4-2 y 4-3

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda prestar servicios de consultores certificados laborales y de seguridad social deberá estar calificado como consultor certificado laboral y de seguridad social de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Shakai-Hoken-Romushi"), y establecer una oficina en

Japón.

Una empresa que pretenda prestar servicios de consultor certificado laboral y de seguridad social deberá establecer una empresa de consultoría certificada laboral y de seguridad social de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón

("Shakai- Hoken-Romushi-Hojin).

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8098 Oficina de Escribanos Administrativos

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Administrative Scrivener Law (Law No. 4 of 1951),

Artículos 6, 6-2, 8 y 19

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda prestar servicios de escribano administrativo deberá estar calificado como escribano administrativo de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Shiho-Shoshi"), y establecer una oficina dentro del distrito de la asociación de escribanos administrativos a

la cual la persona pertenece.

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8099 Servicios Profesionales, No

Clasificados en Otra Parte

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Land and House Surveyor Law (Law No. 228 of 1950),

Capítulos 3, 4, 5 y 7

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda prestar servicios de inspección de suelo y habitacional deberá estar calificada como inspector de suelo y habitacional de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Tochi-Kaoku-Chosashi"), y establecer una oficina dentro del distrito de la asociación de inspectores

de suelo y habitacional a la cual la persona pertenece.

Una empresa que pretenda prestar servicios de inspección de suelo y habitacional deberá establecer una corporación de inspección de suelo y habitacional de conformidad con las leyes y reglamentos de Japón ("Tochi-Kaoku-Chosashi-

Hojin").

26 Sector: **Bienes Inmuebles**

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 6811 Agentes de Ventas de Edificios y

Casas

JSIC 6812 Desarrolladores y Fraccionadores de

Terrenos

JSIC 6821 Agentes y Corredores de Bienes

Inmuebles

JSIC 6941 Gerentes de Bienes Inmuebles

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Gobierno Central Nivel de Gobierno:

Medidas: Building Lots and Building Transaction Business Law (Law

No. 176 of 1952), Capítulo 2

Real Estate Syndication Law (Law No. 77 of 1994),

Capítulo 2

Law Concerning Improving Management of Condominiums

(Law No. 149 of 2000), Capítulo 3

Descripción: Servicios Transfronterizos

> 1. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de transacciones de edificios y lotes de edificios deberá establecer una oficina en Japón, y obtener licencia del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) o del Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en donde se localice la oficina:

2. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios relacionados con la distribución de bienes inmuebles deberá establecer una oficina en Japón, y obtener permiso del Ministro competente o del Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en donde se localice la oficina; y

3. Una persona que pretenda llevar a cabo el negocio de administración de condominios deberá establecer una oficina en Japón, y estar registrada en la lista mantenida por el Ministerio de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Ministry of Land, Infrastructure and Transport).

Calendario de Reducción:

Ninguno

27 Sector: Servicios de Valuación de Bienes Inmuebles

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8097 Valuadores Certificados de Bienes

Inmuebles

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Law Concerning the Appraisal of Real Estate (Law No. 152)

of 1963), Capítulo 3

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda prestar servicios de valuación de bienes inmuebles deberá establecer una oficina en Japón, y registrarse en la lista mantenida por el Ministerio de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Ministry of Land, Infrastructure and Transport) o la prefectura que tiene jurisdicción sobre el distrito en donde la oficina se ubique.

28 Sector: Marineros

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 031 Pesca Marina

JSIC 451 Transporte Trasatlántico

JSIC 452 Transporte Costero

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Mariners Law (Law No. 100 of 1947), Capítulo 4

The 9th Basic Plan for Employment Measures (Cabinet

Decision, August 13, 1999)

Official Notification of the Director General of Seafarers Department, Maritime Technology and Safety Bureau of the

Ministry of Transport, No. 115, 1990

Official Notification of the Director General of Seafarers Department, Maritime Technology and Safety Bureau of the

Ministry of Transport, No. 327, 1990

Official Notification of the Director General of Maritime,

Bureau of the Ministry of Land, Infrastructure and Transport,

No. 153, 2004

Descripción: Servicios Transfronterizos

Los nacionales extranjeros empleados por empresas japonesas, con excepción de los marinos mencionados en las

japonesas, con excepción de los marinos mencionados en las notificaciones oficiales pertinentes, no podrán trabajar en las

embarcaciones que porten bandera japonesa.

29 Sector: Servicios de Guardias de Seguridad

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 9061 Servicios de Guardias

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Security Business Law (Law No. 117 of 1972), Capítulo 2

Descripción: Inversión y Servicios Transfronterizos

 El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en servicios de

guardias de seguridad en Japón.

2. Una persona que pretenda prestar servicios de guardias de seguridad deberá establecer un lugar de negocios en Japón y obtener aprobación de la Comisión Prefectural de Seguridad Pública que tiene jurisdicción sobre el distrito

donde se localice el lugar de negocios.

30 Sector: Servicios Relacionados con la Seguridad y la Salud Laboral

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 7722 Centros de Orientación Vocacional

JSIC 8099 Servicios Profesionales No

Clasificados en Otra Parte

JSIC 9021 Servicios de Inspección de Bienes

JSIC 9032 Certificación de Inspección Ambiental

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Industrial Safety and Health Law (Law No. 57 of 1972),

Capítulos 5 y 8

Regulation Concerning Registered Inspection Agency and Other Related Agencies (Ministerial Ordinance of Ministry

of Labour No. 44 of 1972)

Working Environment Measurement Law (Law No. 28 of

1975), Čapítulos 2 y 3

Enforcement Regulation of the Working Environment

Measurement Law (Ministerial Ordinance of Ministry of

Labour No. 20 of 1975)

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda prestar los servicios de inspección o verificación de máquinas de trabajo, cursos de capacitación y otros servicios relacionados, en conexión con la seguridad y la salud laboral, o los servicios de medición del ambiente de trabajo, deberá ser residente o establecer una oficina en Japón, y registrarse ante el Ministro de Salud, Trabajo y Asistencia Social (Minister of Health, Labour and Welfare) o con el Director General de la Oficina Prefectural del Trabajo (Director-General of the Prefectural Labour

Bureau).

31 Sector: Servicios de Inspección

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 8052 Servicios de Inspección

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Survey Law (Law No. 188 of 1949), Capítulo 6

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda prestar servicios de inspección deberá establecer un lugar de negocios en Japón y registrarse ante el Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte

(Minister of Land, Infrastructure and Transport).

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: JSIC 4611 Transporte Aéreo

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Trato de Nación Más Favorecida (artículo 59)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Civil Aeronautics Law (Law No. 231 of 1952), Capítulos 7 y

8

Descripción: Inversión

 El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a inversionistas extranjeros que pretendan invertir en el negocio del transporte aéreo en Japón.

- 2. El permiso del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) para llevar a cabo negocios de transporte aéreo como una empresa transportista aérea japonesa, no se concederá a las siguientes personas físicas o entidades que soliciten el permiso:
 - (a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa;
 - (b) un estado extranjero, entidad pública o su equivalente;

- (c) una empresa u otra entidad constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado extranjero;
- (d) una empresa representada por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; una empresa en la que más de un tercio de los miembros del consejo de administración esté compuesto por las personas físicas o entidades referidas en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; o una empresa en la que más de un tercio de los derechos de voto esté en poder de la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores.

En caso de que un transportista aéreo se convierta en alguna de las personas físicas o entidades referidas en los incisos (a) a (d) anteriores, el permiso quedará sin efecto. Las condiciones para el permiso también aplican a empresas tales como las compañías controladoras que ejercen control efectivo sobre los transportistas aéreos.

- 3. Los transportistas aéreos japoneses y las empresas que ejercen control efectivo sobre los transportistas aéreos tales como las compañías controladoras, pueden rechazar la solicitud de una persona física o de una entidad de las señaladas en los incisos 2 (a) a 2 (c) anteriores, que detenten participación de capital en tales transportistas aéreos o empresas, para incluir sus nombres y direcciones en el registro de accionistas, en caso de que tales transportistas aéreos y empresas se conviertan en la persona física o entidad referida en el inciso 2 (d) al aceptar dicha solicitud.
- 4. Los transportistas aéreos extranjeros requieren obtener los permisos del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) para llevar a cabo negocios de transporte aéreo internacional.
- 5. Se requiere permiso del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) para hacer uso de una aeronave extranjera para el transporte aéreo de pasajeros o carga hacia y desde Japón por remuneración.

6. Una aeronave extranjera no podrá utilizarse para un vuelo y para el transporte de pasajeros o carga, por remuneración, entre puntos dentro de Japón.

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: JSIC 4621 Servicios de Aeronaves, Excepto

Transporte Aéreo

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Civil Aeronautics Law (Law No. 231 of 1952), Capítulos 7 y

8

Descripción: Inversión y Servicios Transfronterizos

1. El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en el negocio de trabajos aéreos en Japón.

- 2. El permiso del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) para llevar a cabo negocios de trabajos aéreos no se concede a las siguientes personas físicas o entidades que soliciten el permiso:
 - (a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa;
 - (b) un Estado extranjero, entidad pública o su equivalente;
 - (c) una empresa u otra entidad constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado

extranjero;

(d) una empresa representada por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; una empresa en la que más de un tercio de los miembros del consejo de administración está compuesto por personas físicas o entidades referidas en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; o una empresa en la cual más de un tercio de los derechos de voto esté detentado por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores.

En el caso de que una persona que lleve a cabo negocios de trabajos aéreos se convierta en alguna de las personas físicas o naturales referidas en los incisos (a) a (d) anteriores, el permiso quedará sin efecto. Las condiciones para el permiso también aplican a empresas tales como las compañías controladoras que ejercen control efectivo sobre la persona que lleva a cabo negocios de trabajos aéreos.

Las aeronaves extranjeras no podrán utilizarse para vuelos entre puntos dentro de Japón.

Subsector: Transporte Aéreo (Registro de Aeronaves en el

Registro Nacional)

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración

(artículo 64)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Civil Aeronautics Law (Law No. 231 of 1952),

Capítulo 2

Descripción: Inversión

1. Una aeronave propiedad de cualquiera de las siguientes personas físicas o entidades no puede ser registrada en el registro nacional:

- (a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa;
- (b) un Estado extranjero, entidad pública o su equivalente;
- (c) una empresa o asociación constituida u organizada bajo las leyes de cualquier Estado extranjero;
- (d) una empresa representada por la persona física o entidad a las que se refieren los incisos (a), (b) o
 (c) anteriores; una empresa en la que más de un tercio de los miembros del consejo de administración esté compuesto por las personas físicas o entidades referidas en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; o una empresa en la que más de un tercio de los derechos de voto esté detentado por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores.

2. Una aeronave que tenga la nacionalidad de un país diferente a la japonesa no podrá ser registrada en el registro nacional.

Calendario de Reducción:

Ninguno

Subsector: Agencias Aduanales

Clasificación Industrial: JSIC 4899 Servicios Diversos Accesorios al

Transporte

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Customs Brokerage Law (Law No. 122 of 1967), Capítulo 2

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de agencias aduanales requiere tener un lugar de negocios en Japón, y obtener permiso del Director General de Aduanas que tenga jurisdicción en el distrito en donde la persona pretenda llevar

a cabo los negocios de agencias aduanales.

> Subsector: Negocios Logísticos de Fletamento (excluye negocios

> > logísticos de fletamento mediante transporte aéreo)

Clasificación Industrial: JSIC 4441 Fletamento de Tipo Recibo y Entrega

> JSIC 4821 Fletamento de Tipo Entrega, excepto

> > Fletamento de Tipo Recibo y Entrega

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Trato de Nación Más Favorecida (artículos 59 y 99)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Freight Forwarding Business Law (Law No. 82 of 1989),

Capítulos 2, 3 y 4

Enforcement Regulation of Freight Forwarding Business Law (Ministerial Ordinance of Ministry of Transport No. 20 of

1990)

Descripción: Inversión y Servicios Transfronterizos

> 1. Las siguientes personas físicas o entidades requieren registrarse ante, u obtener permiso o aprobación de, el Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) para llevar a cabo negocios logísticos de fletamento mediante transporte marítimo internacional. Tal registro deberá autorizarse, o tal permiso o aprobación deberá concederse, sobre la base de reciprocidad mutua, a:

(a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa;

(b) un Estado extranjero, o entidad pública o su equivalente;

- (c) una empresa o asociación constituida u organizada bajo las leyes de cualquier Estado extranjero;
- (d) cualquier empresa representada por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; una empresa en la que más de un tercio de los miembros del consejo de administración esté compuesto por las personas físicas o entidades referidas en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; o una empresa en la que más de un tercio de los derechos de voto esté detentado por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores.
- 2. Una persona que pretenda llevar a cabo negocios logísticos de fletamento en Japón requiere establecer una oficina en Japón y registrarse ante, u obtener permiso o aprobación de, el Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport).

Subsector: Negocios Logísticos de Fletamento (sólo negocios logísticos

de fletamento mediante transporte aéreo)

Clasificación Industrial: JSIC 444 Fletamento de Tipo Recibo y

Entrega

JSIC 4821 Fletamento de Tipo Entrega,

excepto Fletamento de Tipo

Recibo y Entrega

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Trato de Nación Más Favorecida (artículo 59)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Freight Forwarding Business Law (Law No. 82 of 1989),

Capítulos 2, 3 y 4

Enforcement Regulation of Freight Forwarding Business Law (Ministerial Ordinance of Ministry of Transport No. 20

of 1990)

Descripción: Inversión

1. Las siguientes personas físicas o entidades no podrán llevar a cabo negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo entre puntos de Japón:

- (a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa;
- (b) un Estado extranjero, o entidad pública o su equivalente;
- (c) una empresa o asociación constituida u organizada bajo las leyes de cualquier Estado extranjero;
- (d) una empresa representada por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c)

anteriores; una empresa en la que más de un tercio de los miembros del consejo de administración esté compuesto por personas físicas o entidades referidas en los incisos (a), (b) o (c) anteriores; o una empresa en la que más de un tercio de los derechos de voto esté detentado por la persona física o entidad referida en los incisos (a), (b) o (c) anteriores.

2. La persona física o entidad referida en los incisos 1 (a) a 1 (d) anteriores deberá registrarse ante, u obtener permiso o aprobación de, el Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport) para llevar a cabo negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo internacional. Tal registro será permitido, o tal permiso o aprobación será concedido, sobre la base de reciprocidad mutua.

Subsector: Transporte por Ferrocarril

Clasificación Industrial: JSIC 42 Transporte por Ferrocarril

JSIC 4851 Servicios de Instalaciones Ferroviarias

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Descripción: Inversión

El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria del transporte ferroviario en Japón. La fabricación de vehículos, partes y componentes para la industria del transporte ferroviario no se incluyen en la industria de transporte ferroviario. Por lo tanto, la notificación previa no se requiere de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) para la

inversión en la fabricación de estos productos.

Subsector: Transporte de Pasajeros por Carretera

Clasificación Industrial: JSIC 4311 Operadores de Autobuses Ordinarios

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Descripción: Inversión

El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria del transporte de pasajeros por carretera en Japón. La fabricación de vehículos, partes y componentes no se incluye en la industria del autobús. Por lo tanto, la notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) no se requiere para la inversión en la fabricación de estos

productos.

Subsector: Transporte por Carretera

Clasificación Industrial: JSIC 43 Transporte de Pasajeros por Carretera

JSIC 44 Transporte de Carga por Carretera

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Road Transport Law (Law No. 183 of 1951), Capítulo 2

Trucking Business Law (Law No. 83 of 1989), Capítulo 2

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de transporte de pasajeros o servicios de carga por carretera deberá establecer un lugar de negocios en Japón, y obtener permiso del Ministro de la Tierra, Infraestructura y Transporte (Minister of Land, Infrastructure and Transport).

Subsector: Servicios Relacionados con el Transporte

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Pilotage Law (Law No. 121 of 1949), Capítulos 2 y 3

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sólo los nacionales de Japón pueden ser pilotos en Japón.

Los pilotos que dirijan naves en el mismo distrito deberán establecer una asociación de pilotos para el distrito de

pilotaje.

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: JSIC 451 Transporte Trasatlántico

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Law Concerning Special Measures against Unfavorable

Treatment to Japanese Oceangoing Ship Operators by

Foreign Government (Law No. 60 of 1977)

Descripción: Servicios Transfronterizos

Los operadores de barcos trasatlánticos de México podrán tener restringida o prohibida la entrada a puertos japoneses o la carga y descarga en Japón, en los casos en que los operadores de barcos trasatlánticos japoneses sean

perjudicados por México.

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: JSIC 452 Transporte Costero

JSIC 453 Transporte en Aguas Interiores

JSIC 4542 Arrendamiento de Buques Costeros

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Descripción: Inversión

El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria del transporte por agua en Japón. Para mayor certeza, la "industria del transporte por agua" se refiere al transporte trasatlántico/de altura, transporte costero (i.e. transporte marítimo entre puertos en Japón), transporte en aguas interiores y a la industria de arrendamiento de embarcaciones. Sin embargo, la industria del transporte trasatlántico/de altura y la industria de arrendamiento de embarcaciones, con exclusión de la industria de arrendamiento de embarcaciones costeras, están exentas del requisito de

notificación previa.

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Trato de Nación Más Favorecida (artículos 59 y 99)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ship Law (Law No. 46 of 1899), Artículo 3

Descripción: Inversión y Servicios Transfronterizos

A menos que las leyes y reglamentos de Japón o los acuerdos internacionales de los que Japón es parte especifiquen otra cosa, las embarcaciones que no naveguen con bandera japonesa tendrán prohibida la entrada a los puertos japoneses que no estén abiertos al comercio exterior y el transporte de carga o pasajeros entre puertos japoneses.

45 Sector: Prueba de Aptitud Vocacional

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Human Resources Development Promotion Law (Law No.

64 of 1969), Capítulo 5

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una empresa que pretenda llevar a cabo pruebas de aptitud vocacional para los trabajadores deberá establecer una oficina en Japón y ser designado por el Ministro de Salud, Trabajo y Seguridad Social (Minister of Health, Labour and

Welfare).

46 Sector: Suministro de Agua y Obras Acuáticas

Subsector:

Clasificación Industrial: JSIC 3611 Agua para Usuarios Finales, Excepto

Usuarios Industriales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Foreign Exchange and Foreign Trade Law (Law No. 228 of

1949), Artículo 27

Cabinet Order on Foreign Direct Investment (Cabinet Order

No. 261 of 1980), Artículo 3

Descripción: Inversión

El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Cambios y Comercio Exterior (Foreign Exchange and Foreign Trade Law) aplica a los inversionistas extranjeros que pretendan invertir en la industria de

abastecimiento de agua y de obras acuáticas en Japón.

47 Sector: Comercio al por Mayor y al por Menor

Subsector: Ganadería

Clasificación Industrial: JSIC 5119 Productos Agrícolas, Animales, de

Granjas Avícolas y Acuáticos Diversos

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Livestock Dealer Law (Law No. 208 of 1949), Artículo 3

Descripción: Servicios Transfronterizos

Una persona que pretenda llevar a cabo negocios de comercio de ganado deberá ser residente en Japón y obtener una licencia del Gobernador de la Prefectura que tiene jurisdicción sobre el lugar de residencia. Para mayor certeza, "comercio de ganado" significa el comercio o intercambio de ganado, o los buenos oficios para tal comercio o

intercambio.

Lista de México

1 Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 27

Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II

Descripción: Inversión

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (la Zona Restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. Aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva, será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

2 Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III

Descripción: Inversión

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta lista), atenderá a los criterios siguientes:

- (a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- (b) la contribución tecnológica;
- (c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y
- (d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el artículo 65.

3 Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.

A la entrada en vigor de este Acuerdo, el umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE. En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares.

Cada año posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

4 Sector: **Todos los Sectores**

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 25

Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II,

Capítulo II

Ley Federal del Trabajo, Título I

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Inversión Descripción:

No más del 10 por ciento de los miembros que integren una

sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser

nacionales extranjeros.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10 por ciento de la

participación en una sociedad cooperativa de producción

mexicana.

Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de

dirección o de administración general en las sociedades

cooperativas.

Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos

miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual,

con el propósito de producir bienes o servicios.

5 Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad

Artesanal, Capítulos I, II y III

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para

calificar como empresa microindustrial.

Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener

como socios a personas de nacionalidad extranjera.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de

Economía.

6 Sector: Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras

Subsector: Agricultura, Ganadería o Silvicultura

Clasificación Industrial: CMAP 1111 Agricultura

CMAP 1112 Ganadería y Caza (limitado a ganadería)

CMAP 1200 Silvicultura y Tala de Árboles

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 27

Ley Agraria, Título VI

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento de participación en las

acciones serie "T".

7 Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones

(comercializadoras)

Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones

(limitado a comercializadoras)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 28

Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y

Capítulo IV, Sección III

Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y

IV

Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3,

4, 5 y 6

Descripción: Inversión y Servicios Transfronterizos

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes

mexicanas pueden obtener tal permiso.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para establecer una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a

las leves mexicanas pueden obtener tal permiso.

El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida.

Comercializadoras son aquellas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un puerto internacional autorizado de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.

8 Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 32

Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III,

Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones

I, II y III, y Título III

Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y

IV

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos,

Capítulos I y V

Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII

Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4,

5 y 6

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en

empresas concesionarias que:

(a) usen, aprovechen o exploten una banda de frecuencias en el Área nacional, salvo el espectro de uso libre y el de

- uso oficial;
- (b) instalen, operen o exploten redes públicas de telecomunicaciones;
- (c) ocupen posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y exploten sus respectivas bandas de frecuencias, y
- (d) exploten los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el Área nacional.

Servicios Transfronterizos

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para:

- (a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el Área nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial:
- (b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
- (c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y
- (d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el Área nacional.

Sólo nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en el Área nacional mexicana. Las concesiones para usar, aprovechar, o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional puede ser transportado solamente por una empresa que tiene una concesión de redes públicas de telecomunicaciones otorgada por la SCT. Dicho tráfico debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria autorizada por la SCT.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar

comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

9 Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (telefonía)

Clasificación Industrial: CMAP 720003 Servicios Telefónicos (incluye servicios de

telefonía celular en las bandas "A" y "B")

CMAP 720004 Servicios de Casetas Telefónicas

CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28

Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III,

Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Reglamento de Servicios de Telefonía Pública, Capítulos I, II y

IV

Reglamento de Telecomunicaciones Vía Satélite, Título II,

Secciones I, II y III

Reglas del Servicio Local, Regla 8

Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII

Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4,

5 y 6

Descripción: Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta

reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre

dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en

el contenido de la información del usuario.

Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias mexicanas que presten los servicios telefónicos, los servicios de casetas telefónicas y de las instalaciones de telecomunicaciones, excepto los servicios de telefonía celular.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en el capital social de sociedades operadoras de servicios de telefonía celular.

Servicios Transfronterizos

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para:

- (a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el Área nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial:
- (b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
- (c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y
- (d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el Área nacional.

Sólo nacionales mexicanos o empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telefonía. Las redes

públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en el Área nacional mexicana. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.

10 Sector: Comunicaciones

Subsector: Transporte y Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 7200 Comunicaciones (incluyendo servicios de

telecomunicaciones y postales)

CMAP 71 Transporte

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Puertos, Capítulo IV

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II,

Sección III

Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III

Ley de Aeropuertos, Capítulo IV

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I,

Capítulo III

Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI

Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III

y V

Descripción: Inversión

Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de

comunicación.

11 Sector: Construcción

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 501322 Construcción para la Conducción de Petróleo y

Derivados (limitado sólo a contratistas

especializados)

CMAP 503008 Perforación de Pozos Petroleros y de Gas

(limitado sólo a contratistas especializados)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 27

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo

del Petróleo, Artículos 2, 3, 4 y 6

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, V, IX y XII

Descripción: Inversión

Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el Área de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados. (Ver también Lista de México,

Anexo 8).

12 Sector: Servicios Educativos

Subsector: Escuelas Privadas

Clasificación Industrial: CMAP 921101 Servicios Privados de Educación Preescolar

CMAP 921102 Servicios Privados de Educación Primaria

CMAP 921103 Servicios Privados de Educación Secundaria

CMAP 921104 Servicios Privados de Educación Media

Superior

CMAP 921105 Servicios Privados de Educación Superior

CMAP 921106 Servicios Privados de Educación que

Combinan los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Media

Superior y Superior

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II

Ley General de Educación, Capítulo III

Descripción: Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el Área de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria,

secundaria, media superior, superior y combinados.

Subsector: Productos del Petróleo

Clasificación Industrial: CMAP 623050 Comercio al por Menor de Gas Licuado

Combustible

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo

del Petróleo, Capítulos I, II, V, VII y IX

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, IX y XII

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos II, III y V

Descripción: Inversión

Sólo nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con

cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir gas

licuado de petróleo.

Subsector: Productos del Petróleo

Clasificación Industrial: CMAP 623090 Comercio al por Menor de Otros Artículos y

Productos No Clasificados en Ninguna Otra Parte (limitado a distribución, transporte y

almacenamiento de gas natural)

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo

del Petróleo, Capítulos I, II, V, VII y IX

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, IX y XII

Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Sólo las empresas mexicanas

podrán obtener tal permiso.

Subsector: Productos del Petróleo

Clasificación Industrial: CMAP 626000 Comercio al por Menor de Gasolina y Diesel

(incluye lubricantes, aceites, y aditivos para

venta en gasolinerías)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo

del Petróleo, Capítulos I, II, V, VII y IX

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27

Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V,

VII, IX y XII

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina, o adquirir, establecer u operar gasolineras para la distribución o venta al por menor de

gasolina, diesel, lubricantes, aceites o aditivos.

Subsector: Productos del Petróleo (suministro de combustible y lubricantes

para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y

equipo ferroviario.

17 Sector: Pesca

Subsector: Pesca

Clasificación Industrial: CMAP 1300 Pesca

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Trato de Nación Más Favorecida (artículo 99)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 32

Ley de Pesca, Capítulos I y II

Ley de Navegación, Título II, Capítulo I

Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX y

XV

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere concesión o permiso otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para realizar actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicana. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilicen embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcione trato equivalente a las naves de bandera mexicana para realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SEMARNAT para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica de conformidad

con los programas de las instituciones de educación pesquera.

18 Sector: Pesca

Subsector: Pesca

Clasificación Industrial: CMAP 130011 Pesca en Alta Mar

CMAP 130012 Pesca Costera

CMAP 130013 Pesca en Agua Dulce

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Trato de Nación Más Favorecida (artículo 59)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Pesca, Capítulos I, II y IV

Ley de Navegación, Título III, Capítulo I

Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III

Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y

XV

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el Área de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en

la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el Área de México que realice

pesca en altamar.

19 Sector: Manufactura de Bienes

Subsector: Explosivos, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos

Clasificación Industrial: CMAP 352236 Fabricación de Explosivos y Fuegos

Artificiales

CMAP 382208 Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el Área de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales

y extractivas.

20 Sector: Manufactura de Bienes

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (artículo 65)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Comercio Exterior, Título I, Título II, Capítulos I, II y

III, y Título III

Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas

Altamente Exportadoras ("Decreto ALTEX")

Descripción: Inversión

1. Los "Exportadores directos", como se definen en el Decreto ALTEX, autorizados por la Secretaría de Economía (SE) para operar conforme a tal decreto, deben exportar anualmente por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales o dos millones de

dólares estadounidenses.

2. Los "Exportadores indirectos", como se definen en el Decreto ALTEX, autorizados por la SE para operar conforme a tal decreto, deben exportar anualmente por lo menos el 50 por

ciento de sus ventas totales.

21 Sector: Manufactura de Bienes

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (artículo 65)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Comercio Exterior, Título I, Título II, Capítulos I, II y

III, y Título III

Ley Aduanera, Título III, Capítulo II, Sección III, y Título IV,

Capítulos I y III

Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para

Producir Artículos de Exportación ("Decreto PITEX")

Decreto para el Fomento y Operación de la Industria

Maquiladora de Exportación ("Decreto Maquiladora")

Descripción: Inversión

Las personas autorizadas por la Secretaría de Economía para operar conforme a los Decretos PITEX y Maquiladora deberán exportar por lo menos:

- (a) el 30 por ciento de su producción total anual para que se les permita importar temporalmente libre de impuestos:
 - (i) Herramientas, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo; y
 - (ii) Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de

calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

- (b) el 10 por ciento de su producción total anual o quinientos mil dólares estadounidenses para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de:
 - (i) materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación; y

(ii) contenedores y cajas de trailer.

22 Sector: Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas

Subsector: Publicación de Periódicos

Clasificación Industrial: CMAP 342001 Edición de Periódicos y Revistas (limitado a

periódicos)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Tal como lo califica el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el Área de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos

en el Área de México.

Para efectos de esta reserva, se considera un periódico aquel que

se publica por lo menos cinco días a la semana.

Subsector: Médicos

Clasificación Industrial: CMAP 9231 Servicios Médicos, Odontológicos y

Veterinarios Prestados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal del Trabajo, Capítulo I

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el Área de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas

mexicanas.

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CMAP 9510 Prestación de Servicios Profesionales, Técnicos

y Especializados (limitado a servicios

profesionales)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al

Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III,

Sección III, y Capítulo V

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el

Distrito Federal, Capítulo III

Ley General de Población, Capítulo III

Descripción: Servicios Transfronterizos

Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las

Profesiones en el Distrito Federal.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos.

Los profesionistas extranjeros deben tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y

recibir notificaciones y documentos.

Subsector: Servicios Especializados (Corredores Públicos)

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I,

y Capítulo II, Secciones I y II

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II

Descripción: Inversión y Servicios Transfronterizos

Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser

autorizados para ejercer como corredores públicos.

Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna

persona para prestar servicios de correduría pública.

Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar

donde hayan sido autorizados para ejercer.

Subsector: Personal Especializado

Clasificación Industrial: CMAP 951012 Servicios de Agencias Aduanales y de

Representación

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo

I

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II

Descripción: Inversión y Servicios Transfronterizos

Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes

aduanales.

Sólo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho

importador o exportador.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán

participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

27 Sector: Servicios Religiosos

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas

Tipo de Reserva: Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II,

Capítulos I y II

Descripción: Inversión

Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser

nacionales mexicanos.

Servicios Transfronterizos

Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas

de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

Público.

Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría

de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones

religiosas deben establecerse en México.

28 Sector: Comercio al por Menor

Subsector: Comercio de Productos no Alimenticios en Establecimientos

Especializados

Clasificación Industrial: CMAP 623087 Comercio al por Menor de Armas de Fuego,

Cartuchos y Municiones

CMAP 612024 Comercio al por Mayor No Clasificado en Otra

Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y

municiones)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el Área de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas

explosivas para dichas actividades.

29 Sector: Servicios a la Agricultura

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 971010 Prestación de Servicios Agrícolas

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo

32

Ley Federal de Sanidad Vegetal, Título II, Capítulo IV

Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados

Unidos Mexicanos, Capítulo VII

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura,

Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para aplicar

pesticidas.

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán

obtener tal concesión.

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de

Aeronaves (limitado a reparación de

aeronaves)

Tipo de Reserva: Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II

Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Capítulo I

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, talleres de aeronáutica y centros de capacitación y

adiestramiento de personal.

> Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 713001 Transporte Aéreo Regular en Aeronaves con

Matrícula Nacional

CMAP 713002 Transporte Aéreo no Regular (Aerotaxis)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X

Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: Inversión

> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el Área de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán

matricular una aeronave en México.

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 973301 Servicios a la Navegación Aérea

CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y

Helipuertos

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II

y III

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV

Ley de Aeropuertos, Capítulo III

Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y

III

Descripción: Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación de una sociedad establecida o por establecerse en el Área de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al

público.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad

soberana de la nación.

Subsector: Servicios Aéreos Especializados

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (artículo 64)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX

Tal como lo califica el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el Área de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.

Servicios Transfronterizos

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el Área de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer

esos servicios tenga un domicilio en el Área de México.

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de Autotransporte de Materiales de

Construcción

CMAP 711202 Servicio de Autotransporte de Mudanzas

CMAP 711203 Otros Servicios de Autotransporte

Especializado de Carga

CMAP 711204 Servicio de Autotransporte de Carga en

General

CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros

en Autobús

CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico

(limitado a servicios de transporte turístico)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I,

Capítulo III

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares,

Capítulo I

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el Área de México que presten servicios de transporte de pasajeros diferentes de los servicios de autobús interurbano, o servicios de carga doméstica entre puntos en el Área de México, excepto los

servicios de paquetería y mensajería.

Servicios Transfronterizos

Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los

servicios de autobús interurbano, servicios de transporte turístico o servicios de transporte de carga o pasajeros, desde o hacia el Área de México. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el Área de México.

Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Estos permisos se otorgarán a nacionales mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano

de Pasajeros en Autobús

CMAP 711315 Servicio de Transporte en Automóvil de

Ruleteo

CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta

Fija

CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio

CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico

(limitado al servicio de transporte escolar)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y

II

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I,

Capítulo III

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares,

Capítulo I

Descripción: Inversión y Servicios Transfronterizos

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros

servicios de transporte colectivo.

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales

Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a terminales camioneras y

estaciones de camiones y autobuses)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I,

Capítulo III

Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las

Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares,

Capítulo I

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal

permiso.

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973102 Servicio de Administración de Caminos,

Puentes y Servicios Auxiliares

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 32

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I,

Capítulo III

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de administración de caminos y puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán

obtener tal concesión.

Subsector: Transporte Terrestre y Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 501421 Obras Marítimas y Fluviales

CMAP 501422 Construcción de Obras Viales y para el

Transporte Terrestre

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 32

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I,

Capítulo III

Ley de Puertos, Capítulo IV

Ley de Navegación, Título I, Capítulo II

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales

mexicanos y las empresas mexicanas.

Subsector: Ductos Diferentes a los que Transportan Energéticos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II

y III

Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo II, y Título IV,

Capítulo II

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener

tal concesión.

Subsector: Transporte por Ferrocarril

Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y II,

Sección III

Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones

I y II

Descripción: Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento de las empresas establecidas o por establecerse en el Área de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Servicios Transfronterizos

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación

de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

> Servicios de Transporte por Ferrocarril Subsector:

Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria) Clasificación Industrial: Servicio de CMAP 711101

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Nivel de Gobierno: Federal

Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V Medidas:

Descripción: Servicios Transfronterizos

Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser

nacionales mexicanos.

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 384201 Fabricación y Reparación de Embarcaciones

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II

y III

Ley de Navegación, Título I, Capítulo II

Ley de Puertos, Capítulo IV

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las

empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 712011 Servicio de Transporte Marítimo de Altura

CMAP 712012 Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje

CMAP 712013 Servicio de Remolque en Altamar y Costero

CMAP 712021 Servicio de Transporte Fluvial, Lacustre y

Presas

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Trato de Nación Más Favorecida (artículos 59 y 99)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Navegación, Título III, Capítulo I

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV

Tal como lo califica el elemento Descripción

Descripción: Inversión y Servicios Transfronterizos

La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia (CFC), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia o se afecte la economía nacional.

La operación y explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de participación en el capital de una sociedad naviera mexicana

establecida o por establecerse en el Área de México, la cual se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, una participación mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el Área de México dedicadas a la prestación de los servicios de explotación de embarcaciones en tráfico de altura.

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga,

Vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de

terminales portuarias)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículos 58 y 98)

Presencia Local (artículo 100)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, Artículo 32

Ley de Navegación, Título I, Capítulo II, y Título II,

Capítulos IV y V

Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I,

Capítulos I, II y III

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal

Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,

Capítulo II, Sección II

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el Área de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar

sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Servicios Transfronterizos

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 973203 Administración de Puertos

Marítimos, Lacustres y Fluviales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Puertos, Capítulos IV y V

Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I

y VI

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar

como administrador portuario integral.

Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los

servicios respectivos.

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos.

Lacustres y Fluviales (limitado a servicios

portuarios de pilotaje)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (artículo 58)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Navegación, Título III, Capítulo III

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Ley de Puertos, Capítulos IV y VI

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de

navegación interior.